

SEGURIDAD SOCIAL

AÑO XVIII

EPOCA III

Núm. 60

NOVIEMBRE-DICIEMBRE

1969

MEXICO, D. F.

REVISIÓN BIMESTRAL DE LAS SECRETARÍAS
GENERALES DE LA C.I.S.S. Y DE LA A.I.S.S.
DE DIFUSIÓN DEL CENTRO INTERAMERICANO
DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Conferencia Interamericana de Seguridad Social



**Centro Interamericano de
Estudios de Seguridad Social**

Este documento forma parte de la producción editorial de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS)

Se permite su reproducción total o parcial, en copia digital o impresa; siempre y cuando se cite la fuente y se reconozca la autoría.

I N D I C E

ESTUDIOS.

	Pág.
El Porvenir de la Seguridad Social Guy Perrin	9
Diferenciación o Uniformidad: Dos tendencias en la Seguridad Social en América Latina. Alfredo Mallet	45
Breve Reseña de los Trabajos de la Comisión de Seguridad Social de la Quincuagésima Segunda y la Quincuagésima Tercera Reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo. Rubén Héctor Quiroga Cantú	87

MONOGRAFÍAS NACIONALES DE SEGURIDAD SOCIAL

Chile: Análisis de la Ley 10,383. Mercedes Esquerria Brizuela	97
--	----

EVENTOS INTERNACIONALES DE SEGURIDAD SOCIAL

Congreso Interamericano de Prevención de Riesgos Profesionales	113
Reunión de la Comisión Regional Americana de Prevención de los Riesgos Profesionales	153
Segundo Congreso Americano de Medicina de la Seguridad Social	157
Grupo de Estudio sobre Coordinación de la Atención Médica	159
Tercera Conferencia Interamericana de Ministros del Trabajo sobre la Alianza para el Progreso	167
Segunda Sesión de la Subcomisión de Estadísticas del Trabajo y Seguri- dad Social de la Comisión de Mejoramiento de las Estadísticas Nacionales	171
Primer Seminario sobre Automatismo, Seguridad Social y Productividad.	181
Seminario Grancolombiano sobre Seguridad Social y Educación Médica	187
Actividades de la AISS en el año 1969	193

NOTICIAS NACIONALES DE SEGURIDAD SOCIAL

Argentina: Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario ...	231
Brasil: Extensión de la Previsión Social a los Trabajadores Rurales	232
Chile: Segundo Seminario "PLANDES" 1970	233
España: Seguro Social del Servicio Doméstico	236
México: Acuerdo relativo al Seguro Social de los Mineros	238
Organización del Instituto Nacional de Derecho del Trabajo	239
Premios a Tesis sobre Seguridad Social	240
Panamá: Reforma en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social	241
Paraguay: Inauguración del Hospital Central del Instituto de Previsión Social	244
Perú: Decreto Supremo Relativo a Estructuración Orgánica de las Insti- tuciones de Seguro Social	245
República Dominicana: Jornadas Dominicanas de Seguridad Social	253

CENTRO INTERAMERICANO DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Actividades Docentes del Centro Interamericano de Estudios de Seguri- dad Social	263
Programa de Cursos Interamericanos para el año de 1970	266

**MONOGRAFIAS NACIONALES
DE SEGURIDAD SOCIAL**

CHILE

ANALISIS DE LA LEY No. 10,383 (Servicio de Seguridad Social y Servicio Nacional de Salud)

MERCEDES ESQUERRA BRIZUELA
Directora del Servicio de Seguro Social

Chile fue el primer país latinoamericano que tuvo una ley de Previsión Obrera, la No. 4,054, de 8 de Septiembre de 1924, que creó la Caja de Seguro Obligatorio. Su autor fue el Dr. Exequiel González Cortés, médico, filántropo y legislador que viajó por distintos países de Europa y que se detuvo principalmente en Alemania, país en el que en esa época estaban mejor organizados los seguros sociales.

Al regreso al país presentó un proyecto de ley al Congreso que contemplaba la creación de la Caja de Seguro Obligatorio, el que después de ser muy discutido por todos los sectores se promulgó como ley en la fecha señalada.

Cuando uno analiza y estudia la historia de la Institución —hoy día Servicio de Seguro Social— puede observar cómo en el norte, por ejemplo, hubo huelgas de obreros que se oponían al descuento de sus salarios de una cantidad de dinero para cubrir las imposiciones. Los patrones también se resistían a efectuar su aporte, pero poco a poco unos y otros fueron comprendiendo los beneficios de esta ley; los obreros, porque a través de sus imposiciones se cubrían previsionalmente de distintos riesgos, enfermedad, invalidez, vejez y muerte; y los patrones, aquellos que tenían sensibilidad social, comprendieron que con la creación de esta Caja y mediante su aporte, los trabajadores eran cubiertos frente a diversos riesgos.

Hoy, indiscutiblemente los mejores defensores de la ley de previsión obrera son justamente los trabajadores, porque saben que su previsión constituye el presente y el futuro de ellos.

La ley 4,054 que se promulgó el año 1924, que cubría una serie de riesgos, con el andar del tiempo se vió que era necesario reformarla y fué así como se modificó substancialmente mediante la ley No. . .

10,383 de 8 de Agosto de 1952. La Caja de Seguro Obligatorio contaba con su propio servicio médico pero, al promulgarse la ley 10,383 se crearon dos Servicios paralelos: el Servicio de Seguro Social y el Servicio Nacional de Salud. El Servicio de Seguro Social es la continuación de la Caja de Seguro Obligatorio y otorga las prestaciones de tipo económico y las prestaciones médicas son otorgadas a través del Servicio Nacional de Salud.

El Servicio Nacional de Salud es la resultante de la fusión de los servicios médicos de la ex-Caja de Seguro Obligatorio, de la Dirección de Protección a la Infancia y Adolescencia, del Servicio Nacional de Salubridad, de la Junta Central de Beneficencia y Asistencia Social, de la Sección Técnica de Higiene y Seguridad Industriales del Ministerio del Trabajo, del Instituto Bacteriológico y de los Servicios Médicos Sanitarios de las Municipalidades.

Con la creación de este Servicio, se inicia una etapa de la socialización de la medicina en Chile, la que permite un mejor aprovechamiento de los recursos humanos, técnicos y materiales.

¿Qué relación tiene el Servicio Nacional de Salud (SNS) con el Servicio de Seguro Social (SSS)? El SNS está dirigido por un Director General y un Consejo; su Presidente es el Ministro de Salud Pública y su Vicepresidente el Director General del SNS, el que es Consejero del SSS, al igual que el Director del Servicio de Seguro Social es Consejero del SNS. El Servicio de Seguro Social está dirigido por un Director General y un Consejo, cuyo Presidente es el Ministro del Trabajo y Previsión Social y cuyo Vicepresidente es el Director General.

¿Qué aporta el SSS al SNS de acuerdo a lo establecido en la ley 10,383? El patrón impone un 12 por ciento sobre los salarios y el obrero un 5,5 por ciento, lo que hace un total de un 17,5 por ciento. De este 17,5 por ciento el SSS entrega el 4,5 por ciento al SNS y el Estado aporta un 5,5 por ciento sobre los salarios. De modo que el SNS otorga beneficios con el aporte del 10 por ciento sobre los salarios de todos los trabajadores manuales de Chile. En la actualidad tenemos 1.475,000 imponentes activos, en una población de 9 millones de habitantes.

En Chile existen en la actualidad 45 Cajas de Previsión. Los imponentes activos del Servicio de Seguro Social, representan el 70 por

ciento de todos los afiliados a Instituciones de Previsión, aproximadamente.

La ley 10,383 contempla tres tipos de imponentes: los apatronados que trabajan para un patrón o Empresa. Los independientes, que son los trabajadores manuales, tales como artesanos, artistas, pequeños industriales, pequeños comerciantes fijos o ambulantes o personas que realizan oficios o prestan servicios directamente al público, en calles, plazas, portales o almacenes, siempre que su renta anual total no exceda de tres sueldos vitales anuales de Santiago.

Para uniformar la renta de los trabajadores independientes el H. Consejo de la Institución en sesión No. 1 de 2 de Enero del presente año, acordó fijar las siguientes categorías:

1a. Categoría	E ^o	360.—
2a. Categoría		300.—
3a. Categoría		240.—
4a. Categoría		180.—

Quedan comprendidos en:

- 1a. Categoría: Los comerciantes establecidos; dueños de talleres; pequeños industriales; pequeños agricultores, reparadores de calzado, etc.
- 2a. Categoría: Modistas; obreros especializados, como gasfiter y electricistas que trabajan a domicilio, etc.
- 3a. Categoría: Jardineros; zapateros remendones; costureras; bordadoras; pescadores; comerciantes ambulantes; etc. y
- 4a. Categoría: Lavanderas; lustrabotas; suplementeros, etc.

Sobre estas rentas deben imponer los asegurados independientes el 15 por ciento.

Podrán imponer como voluntarios, los asegurados que por cualquier causa dejaron de tener la obligación del seguro siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que no estén afectos a otro sistema de previsión;
- b) Que su renta anual total no sea superior a tres sueldos vitales anuales de Santiago;
- c) Que tengan un mínimo de 200 semanas de imposiciones;
- d) Que no gocen de pensión de este régimen;
- e) Que hayan sido autorizados por el Servicio.

Los asegurados voluntarios deben imponer el 15 por ciento de la renta, la que para el presente año el H. Consejo fijó, entre E° 370 y E° 1,100 mensuales, de acuerdo a la actividad que realice el imponente.

A los asegurados apatronados deben efectuarse las imposiciones de acuerdo a sus salarios reales.

El salario mínimo industrial en el presente año es E°5.848 diarios y el sueldo mínimo de las empleadas domésticas es de E°65, más la regalía de E° 50, por concepto de comida y E°25, por casa.

Hay un aspecto muy importante en la ley 10,383 que no se encuentra contemplado, casi en ninguna otra legislación, y es que el imponente que ha cometido un delito y que ha sido declarado reo y debe cumplir una condena en un establecimiento carcelario, si trabaja en el penal o para talleres o fábricas fuera de éste, junto con pagarle el salario deben colocarle las correspondientes imposiciones. De esta forma el reo, desde la cárcel se cubre previsionalmente él y su familia.

Otro aspecto que también es interesante destacar es que el imponente que cumple con la obligación del servicio militar, el Estado debe continuar haciéndole imposiciones, con el objeto de no producir periodos de desafiliación. No se le paga salarios pero se efectúan las imposiciones por un monto equivalente al salario medio de pensiones, que se fija anualmente. Durante el presente año dichas imposiciones se deben efectuar por la suma de E°68,29 que corresponde al salario medio de pensiones del año 1967.

Ahora vamos a analizar los beneficios que otorga la ley No. 10.383, a través del Servicio Nacional de Salud.

Atención Médica y Dental.

Otorga atención médica y dental para el imponente, la cónyuge y los hijos hasta los 15 años de edad, vale decir todos los hijos, que contempla el Código Civil: legítimos, naturales, ilegítimos y adoptivos.

Estos cuatro tipos de hijos tienen derecho a recibir atención médica hasta los 15 años de edad. Las intervenciones quirúrgicas, medicamentos, etc., son gratuitos. La atención dental también es gratuita y sólo se paga el material que interviene en la confección de una prótesis, que es de costo del imponente.

El S.N.S. otorga también anteojos cada cuatro años, salvo que el médico oftalmólogo determine la necesidad de un cambio antes de haber transcurrido los cuatro años. En caso de pérdida o quiebra de los anteojos si ello puede probarse fehacientemente, se le entrega otro par de anteojos al valor de costo.

El Servicio Nacional de Salud, también otorga aparatos ortopédicos, piernas y brazos y vendas al imponente, cónyuge e hijos hasta los 15 años.

Subsidios de Enfermedad.

Otorga los subsidios de enfermedad en reemplazo del salario. Estos equivalen el 100 por ciento del término medio del salario percibido en los últimos 180 días. Se continúa pagando subsidio al imponente, mientras éste es recuperable. Si es irrecuperable se le tramita su pensión de invalidez.

Dentro de los subsidios existen dos tipos distintos: los de medicina preventiva y los de medicina curativa. La medicina preventiva cubre ciertas enfermedades: pulmón, corazón y cáncer. Si el imponente está acogido a la ley de medicina preventiva, el subsidio se le reajusta en la misma proporción que aumentan los salarios de los obreros en actividad en la misma empresa en que trabajaba el imponente. De este subsidio se descuenta el 15 por ciento para imposiciones, con el objeto de no producir períodos de desafiliación y los de medicina curativa son los que se conceden por incapacidad producida a causa de otra enfermedad y no son reajustables. El cálculo se efectúa de la misma manera y se paga semanalmente.

Subsidio de Maternidad.

El S.N.S. otorga, a la asegurada embarazada subsidio de maternidad, seis semanas antes del parto y seis semanas después del parto y en caso que el hijo requiera del cuidado de la madre, el subsidio post-natal se puede prorrogar hasta seis semanas más. De tal manera que en este momento, una obrera podría tener subsidio seis semanas antes del parto y seis o doce semanas después de él. El subsidio de maternidad equivale al 100 por ciento del término medio del salario percibido.

Auxilio de Lactancia.

Desde la 7a. semana de nacido el niño, la madre percibe, si lo amamanta, auxilio de lactancia, que equivale a la cuarta parte del subsidio de maternidad. Cuando la madre no amamanta al hijo recibe alimentos suplementarios que le entrega gratuitamente el SNS para la alimentación del niño.

A continuación nos vamos a referir a los beneficios que otorga la ley 10,383 a través del Servicio de Seguro Social.

Pensión de Invalidez.

¿A quién se le otorga este beneficio? A los imponentes incapacitados para trabajar y siempre que sean menores de 65 años de edad, que tengan a lo menos, 50 semanas de imposiciones y que reúnan, desde que se inscribieron en el Servicio hasta el momento en que solicitan el beneficio 0,5 de densidad en el período de afiliación y 0,4 en el período que determina el salario base mensual.

¿En qué consiste este período de afiliación?

Período de afiliación, es el tiempo transcurrido entre la fecha de inscripción y la fecha de solicitud del beneficio. Se considera siempre el año anterior a la fecha en que éste se solicita. Para que reúna el 0,5 de densidad en el período de afiliación debe tener a lo menos el 50 por ciento de imposiciones en ese período. Este requisito sólo se exige a los asegurados.

Se exige, además, que en los últimos cinco años anteriores a la incapacidad tenga a lo menos el 0,4 de densidad, vale decir, en los últimos cinco años debe tener 104 semanas de imposiciones.

Ocurre que muchos imponentes por diversos motivos, o porque han trabajado irregularmente, o porque los patrones no les han colocado las imposiciones oportunamente, no reúnen estas densidades. La ley No. 15,386 de 11 de Diciembre de 1963, establece que cuando el imponente no reúne el 0,5 ó el 0,4 de densidad o ninguna de estas densidades, tendrá derecho a pensión de invalidez si tiene, a lo menos 401 semanas de imposiciones.

¿Cómo se calcula la pensión de invalidez?

Se suman los salarios percibidos durante los últimos cinco años y se dividen por 60; el cociente, a su vez, se divide por dos. La pensión de invalidez es equivalente al 50 por ciento del término medio de los salarios percibidos en los últimos cinco años.

Este 50 por ciento puede llegar al 70 de los salarios de los últimos cinco años, ya que después de las 500 primeras semanas de imposiciones por cada 50 se aumenta un 1 por ciento.

Si la cantidad a pagar resultare inferior a la pensión mínima, automáticamente, por disposición de la ley debe ser aumentada a la cantidad que corresponde al 85 por ciento del salario mínimo industrial.

Por ejemplo, los obreros agrícolas que hasta el año 1965 percibían salarios sumamente bajos ya que sólo a partir de la dictación de la ley No. 16,250, se obliga a pagarles a lo menos el salario mínimo industrial; si del cálculo efectuado les correspondería un monto inferior a la pensión mínima, debe de todas formas otorgársele una pensión equivalente a la mínima vigente.

En el presente año la pensión mínima asciende a la suma de ... Eq 149,12 mensuales. Del año 1964 a 1968, las pensiones se han reajustado en un 293,81 por ciento.

Pensión de Vejez.

Hay que hacer un distingo entre los requisitos que se exigen al hombre y los que se exigen a la mujer.

Al hombre, la ley le exige 65 años de edad, 800 semanas de imposiciones y el 0,5 de densidad en el período de afiliación, vale decir desde

que se inscribió hasta que cumple 65 años debe tener, a lo menos, el 50% de las imposiciones correspondientes al tiempo transcurrido.

A la mujer se le exige 55 años de edad y 500 semanas de imposiciones.

Es interesante destacar que no todas las pensiones son de este mismo monto. En la actualidad, la pensión más alta que está pagando la Institución asciende a la suma E° 2.568,15 mensuales que la percibe un ex-obrero especializado en pintura de automóviles.

En relación con la pensión de vejez, en el caso del asegurado, debo agregar que cuando éste realiza trabajos pesados se le puede rebajar uno o dos años de edad por cada cinco de trabajos pesados, según sea la naturaleza de éstos, siempre que tenga 1.200 semanas de imposiciones, con un máximo de 5 a 10 años de rebaja, respectivamente. Entre estos obreros, están los mineros y los que realizan trabajos de fundición a quienes se les rebajan dos años de edad, por cada cinco de trabajos pesados y entre los que se les rebaja uno por cada cinco, tenemos entre otros, los que trabajan permanentemente de noche, los que laboran a altas o bajas temperaturas; los que realizan actividades que les produce un desgaste físico excepcional, los que se desempeñan en faenas a más de 4.000 metros de altura, etc.

Es importante señalar que el H. Consejo está facultado para incluir en la lista de trabajos pesados, aquellas actividades que según el informe técnico del Servicio Nacional de Salud, reúnen las características para considerarlas como tales.

Así podemos señalar entre las aprobadas durante la actual administración ciertas especialidades de los panificadores: batea, poniente, hornero y palanca.

Del monto de las pensiones se descuenta un 5% para atención médica y cuota mortuoria.

En atención a que había numerosos asegurados que no reunían los requisitos para tener derecho a pensión de vejez, en conformidad a lo establecido en la ley 10.383, la ley 15.386 de 11 de Diciembre de 1963 estableció pensiones asistenciales para los imponentes que reunieran los siguientes requisitos:

- a) Que se hayan inscrito como asegurados en la ex-Caja de Seguro Obligatorio en el año de 1937 o con anterioridad;
- b) Que no tengan derecho a pensión en algún régimen de previsión;
- c) Que cumplan con los siguientes mínimos de semanas de imposiciones:

Los varones:

De 65 años de edad	600 semanas
De 66 años de edad	550 "
De 67 años de edad	500 "
De 68 años y más	400 "

Las mujeres:

de 60 años de edad	400 semanas
De 61 años de edad	370 "
De 62 años de edad	340 "
De 63 años y más	300 "

Los 65 años los hombres y los 60 años las mujeres debían tenerlos al 11 de Diciembre de 1963. El número de semanas pueden completarlo posteriormente. Los imponentes que al 11 de Diciembre de 1963 hubiesen sido declarados inválidos y que tuvieran los hombres 65 años y las mujeres 60 y 150 semanas de imposiciones también tendrán derecho a pensión de invalidez asistencial.

El monto de la pensión asistencial es equivalente al 50% de la pensión mínima.

En el presente año dicho monto asciende a la suma E\$ 74,56.—
Prestaciones que cubren el riesgo de muerte.

Cuota Mortuoria.

Consiste ésta en una suma de dinero equivalente al sueldo vital de empleado particular de la cabecera del departamento donde se sepulta al asegurado fallecido. Tienen derecho a esta cuota mortuoria, el familiar del asegurado fallecido o la Sociedad de Socorros Mutuos, que se hizo cargo de los funerales, siempre que el imponente al falle-

cer tuviese a lo menos una semana de imposiciones en los últimos seis meses anteriores al fallecimiento.

El pensionado, siempre da derecho a percibir cuota mortuoria.

Señalaré tres sueldos vitales, a fin de que quede claramente establecido que el monto de la cuota mortuoria varía según el departamento donde se sepulta el imponente.

Santiago	E° 373,34
El Loa	E° 427,42
Tierra del Fuego	E° 424,15

Pensión de Viudez.

Tienen derecho a este beneficio, la cónyuge del imponente activo, siempre y cuando tenga, a lo menos seis meses de matrimonio, y la cónyuge del pensionado tres años de matrimonio. Pero no se exige ni los seis meses ni los tres años, si la viuda queda embarazada, hay hijos menores o si el fallecimiento se ha debido a accidente. A la viuda del asegurado activo se le exige además que el imponente tuviese los requisitos de semanas y densidades de imposiciones que se requieren para tener derecho a pensión de invalidez o a lo menos 401 semanas de imposiciones..

El viudo inválido que ha vivido a expensas de su cónyuge, tiene derecho a pensión de viudez, en iguales condiciones que la viuda.

Hasta el año 1963 este beneficio se otorgaba por un año cuando la viuda era menor de 65 años y en forma vitalicia cuando era mayor. Se modificó la ley y se estableció su otorgamiento en forma vitalicia cualquiera que sea la edad de la viuda. Si contrae nuevas nupcias, recibirá el equivalente a dos años de pensión por una sola vez. El monto de la pensión de viudez es equivalente al 50% de la que percibía el cónyuge o de la que habría percibido si hubiese sido declarado pensionado de invalidez absoluta. El monto de la pensión mínima de viudez durante el presente año es de E° 87,72 mensuales.

Por primera vez, en virtud de la ley 15.386, de 11 de Diciembre de 1963, se incorpora a un beneficio previsional a la madre de hijos naturales del asegurado fallecido siempre y cuando ésta sea viuda o sol-

tera. Se exige que haya estado viviendo a expensas del fallecido y el montepío que se le concede es equivalente al 60% del monto de la pensión de viudez a que habría tenido derecho la cónyuge. El monto mínimo de este montepío durante el presente año es de E° 52,63 mensuales.

Pensión de Orfandad.

Se concede esta pensión a los hijos legítimos, naturales, ilegítimos y adoptivos del asegurado fallecido, hasta los 15 años de edad y hasta los 18 si realizan estudios en forma regular en establecimientos del Estado o reconocidos por éste.

El monto de la pensión de orfandad se reajusta como todas las otras pensiones el 1° de Enero de cada año. El monto de la pensión de orfandad concedida antes del 1° de Enero de 1968 es de E° 35.55 y el de las otorgadas durante el presente año, es de E° 22,37.

De las pensiones de invalidez, vejez, viudez y orfandad se descuenta el 5% para que tengan derecho a atención médica y dental y a cuota mortuoria.

Los beneficios de la ley que estamos analizando se conceden del hombre a la mujer, salvo en el caso del viudo inválido que tiene derecho a pensión de viudez.

Venta de Casas a los Imponentes.

El Servicio de Seguro Social entrega el 1% del 17,5% que recibe por concepto de imposiciones a la Corporación de la Vivienda, para que esta Institución le construya casas en las ciudades y localidades que el Consejo del Servicio le señale.

Inmediatamente que la Corvi entrega las casas, se hace un llamado a inscripción. La selección se efectúa aplicando estrictamente las disposiciones del D. S. N° 31 que reglamenta la venta de casas, y que yo les he distribuído, por lo que no me referiré a este Reglamento en estos apuntes.

No se consideran casos humanos; la selección se efectúa por estricto puntaje.

Las viviendas son vendidas a 30 años plazo y junto con pagar el dividendo mensual correspondiente pagan una prima por concepto de seguro contra incendio y seguro de desgravamen.

¿En qué consiste el seguro de desgravamen?

Cuando el imponente tiene menos de 60 años de edad y salud compatible con el beneficio de seguro de desgravamen, a la fecha que entra a habitar la vivienda tienen derecho a este beneficio sus herederos al fallecer éste, siempre que no estuviere en mora en más de 12 dividendos. Aplicando el seguro de desgravamen la casa queda automáticamente pagada.

La ley 10.383 otorga además, préstamos para la adquisición de bienes muebles. El Servicio de Seguro Social ha otorgado, literas, colchones, frazadas, máquinas de coser, cocinas a gas licuado, etc. Este año estamos haciendo gestiones para que se nos autorice adquirir una partida de máquinas de coser para ser vendidas a los imponentes en conformidad a las disposiciones del D. S. N° 275 de 1957.

Es interesante dejar constancia que las imposiciones que hubiere efectuado cualquier asegurado que pasare a pertenecer a otro sistema de previsión darán derecho a las pensiones de invalidez, vejez, viudez y orfandad que establece la ley 10.383, en las condiciones señaladas por ésta.

SERVICIO DE SEGURO SOCIAL
TASA DE IMPOSICIONES

	Patrón	Obrero	Total
Ley 10 383 (Seguro de enfermedad, invalidez, vejez y muerte)	12 %	5,5 %	17,5 %
D. F. L. 243 (Indemnización por años de servicios y subsidio de cesantía)	2 %	-.- %	2 %
D. F. L. 245 (Asignación Familiar obrera)	22 %	2 %	24 %
Ley 11.766 (Construcción establecimientos educacionales)	0,75%	0,25%	1 %
Ley 15.358 (Servicios del Trabajo)	0,40%	-.- %	0,40%
Ley 15.386 (Fondo de Revalorización de pensiones y Fondo de Asistencia Social)	0,50%	0,50%	1 %
Ley 15.561 (Plan Habitacional Corvi)	0,50%	0,50%	1 %
Ley 16.744 (Seguro de Accidentes del Trabajo y enfermedades profesionales)	1 %	-.-	1 %
	39,15%	8,75%	47,90%
			más la cotización adicional. más la cotización adicional. diferenciada).

La tasa de imposiciones anteriormente señalada rige a partir del 1º de Mayo de 1968.